

Rechtsgeschichte Legal History

www.rg.mpg.de

<http://www.rg-rechtsgeschichte.de/rg25>
Zitiervorschlag: Rechtsgeschichte – Legal History Rg 25 (2017)
<http://dx.doi.org/10.12946/rg25/319-323>

Rg **25** 2017 319–323

José Luis Egío *

El concepto de ley en los escolásticos salmantinos

Intereses y perspectivas cruzadas entre la historia de la filosofía y la historia del derecho

[The Concept of Law in the Salmanticenses.
Crossed Interests and Perspectives Between History of Philosophy and Legal History]

* Department of Philosophy, Goethe University Frankfurt. Max Planck Institute for European Legal History, Frankfurt am Main, egio@rg.mpg.de

printing Year Books, statutes, law reports and treatises. Thus, the printing press, partly confirming Eisenstein's theory, changed how jurists were trained, as they started to use printed law reports and treatises written by great legal minds more and more, while, though to a lessening degree, still relying on manuscript form. Although the role of the Stationers' Company somewhat falls by the wayside, this book is an interesting, thoroughly researched read for any legal or historic scholar who wishes to find out more about how the invention of the printing press impacted the edu-

cation of jurists and the legal culture in England in general. The book does an excellent job of showing the way in which technological innovation in the dissemination of information changed how it affected jurists and legal thinking by way of mass-produced law reports and treatises. This new communications technology provided both the courts and the lawyers with a greater wealth of sources of information on the common law and jurisprudence than prior to the invention of the printing press. ■

José Luis Egío

El concepto de ley en los escolásticos salmantinos

Intereses y perspectivas cruzadas entre la historia de la filosofía y la historia del derecho*

La publicación del volumen *The Concept of Law in the Moral and Political Thought of the School of Salamanca* en la prestigiosa colección *Studies in Medieval and Reformation Traditions* fundada por Heiko Oberman y avalada por la editorial Brill, es una nueva muestra de la incorporación de teólogos y juristas de la denominada Escuela de Salamanca como Francisco de Vitoria, Luis de Molina, Francisco Suárez o Gabriel Vázquez al canon de grandes figuras intelectuales de la Primera Modernidad. El volumen, editado por los jóvenes y prometedores investigadores alemanes Kirstin Bunge, Marko Fuchs, Anselm Spindler y Danaë Simmermacher viene, en efecto, a llenar el hueco y el interrogante que, tradicionalmente, persistían en una colección que, integrada por estudios insoslayables en el campo de la historia de las ideas políticas y religio-

sas en Europa, apenas se había interesado por pensadores ibéricos o por problemáticas específicamente hispanas o portuguesas.

La inclusión del ámbito cultural ibérico, relativamente reciente (la primera muestra de este interés se produjo en 2008, varias décadas después de la fundación de la colección en la década de 1970, cuando fue publicado un volumen dedicado a la poesía tardo-medieval española en defensa del dogma de la Inmaculada Concepción), se extiende, por fin, al ámbito de la historia de la filosofía política y del Derecho con la valiosa contribución de Spindler y compañía. Mientras que los volúmenes «hispanicos» publicados hasta la fecha en la colección *Studies in Medieval and Reformation Traditions* se habían concentrado sólo de forma parcial en el ámbito de la historia de las ideas (en la

* KRISTIN BUNGE, MARKO J. FUCHS, DANAË SIMMERMACHER, ANSELM SPINDLER (eds.), *The Concept of Law (lex) in the Moral and Political Thought of the School of Salamanca* (*Studies in Medieval and Reformation Traditions* 203), Leiden: Brill 2016, 290 p., ISBN 978-90-04-32269-1

medida en que un enfoque semejante resulta de interés para entender fenómenos históricos como el impacto que la revuelta comunera tuvo en el gobierno de Carlos V o las relaciones entre cristianos viejos, conversos y moriscos en la España tardo-medieval), tanto la obra que reseñamos como la dedicada al jesuita Jerónimo Nadal (publicada en la colección en 2015) aportan una corriente de aire fresco y una positiva internacionalización a la historia de las ideas teológicas y políticas en España.

Pasando a reseñar el contenido del volumen, resulta importante tener en cuenta, en primer lugar, la esclarecedora introducción que firman sus editores. Encontramos subrayada en esta parte de la obra una de las razones fundamentales por las que las obras de teólogos y juristas como Suárez, Vitoria, Vázquez o Sánchez deberían ser lecturas obligadas para los historiadores del Derecho. Como bien apuntan los editores, mientras que muchas de las monografías que aún hoy se dedican a la denominada Escuela de Salamanca siguen ancladas en «probar» la hipotética relación existente entre la teorización «salmantina» del Derecho natural y los conceptos centrales del marco jurídico contemporáneo de los Derechos Humanos, la amplia y profunda reflexión de estos autores sobre el Derecho positivo y sus procesos de producción ha sido mucho menos estudiada. Lástima que esta muestra de conciencia historiográfica apuntada al comienzo del volumen no se concrete adecuadamente en los distintos artículos que lo integran. Monopolizado por una pléyade de profesionales de la filosofía, el libro no se abre realmente a las problemáticas prácticas de la ley humana y, sin incidir apenas en la reflexión de los autores de la «Escuela» sobre los cauces de producción de Derecho por las instituciones seculares, mantiene la dimensión normativa presente en las investigaciones clásicas sobre la esfera del derecho natural.

Cabe decir, no obstante, que, aunque no del todo relevantes desde una perspectiva histórico-jurídica, los trabajos recogidos en *The Concept of Law in the Moral and Political Thought of the «School of Salamanca»* resultan muy meritorios como contribuciones histórico-filosóficas. Se trata, en su mayor parte (Kaufmann, Simmermacher, Schaffner, Spindler, Mandrella, ...) de contribuciones que tematizan la relación entre los conceptos jurídicos barajados por distintos autores de la Segunda Escolástica e ideas presentes en sistemas de pensamiento anteriores o posteriores. Kaufmann firma una contribución introductoria sobre

la influencia que los conceptos y tipologías de la ley presentes en obras tardo-medievales como la *Summa Theologiae* de Tomás de Aquino, el *Decreto* de Graciano o, por oposición, el *Defensor Pacis* de Marsilio de Padua, habrían tenido en la elaboración del (los) concepto(s) de ley barajado(s) por los grandes autores de la «Escuela». Simmermacher se concentra, por su parte, en analizar la forma en la que Luis de Molina teoriza acerca de la naturaleza de la ley, su origen y condiciones de producción o su relación con la felicidad individual y el bien de la comunidad. Por su voluntarismo moderado, hace a Molina más cercano a Escoto que a Aquino en estas cuestiones. Profundizando y desplazando este contraste en el tiempo, Simmermacher es capaz de precisar con lucidez varios de los matices en los que las posiciones de Escoto, Aquino, Vitoria, Soto y Molina convergen y divergen. Ambos artículos resultan interesantes, en este sentido, para mostrar la pluralidad de fuentes que convergen en las reflexiones de los escolásticos salmantinos y la variedad de respuestas que ofrecen ante un abanico de dilemas igualmente amplio.

Los artículos de Schaffner y Vigo se concentran en las ideas éticas y jurídicas de Francisco Suárez. Considerándolo más cercano a Aquino que la historiografía precedente (Farrell, Davitt, Grisez, Finnis, ...), Schaffner rebate la interpretación tradicional según la cual Suárez sería un exponente de una ética legalista y voluntarista, anclada en las prohibiciones expresas que hacen parte de la ley natural. Schaffner considera esta perspectiva como un resultado de una lectura parcial y sesgada de la obra de Suárez, poco conocida más allá de los primeros libros del *De legibus*. Ampliando la mirada al extenso *corpus* teológico producido por el jesuita, Schaffner considera, en cambio, que defendió un eudemonismo cristiano, es decir, una ética de bienes o fines en la que, más allá de las obligaciones estrictamente recogidas por la ley natural, se aconseja al cristiano el ejercicio de una serie de virtudes a considerar como muestras de una excelencia moral fuera de lo común. El artículo de Vigo constituye un buen complemento de la contribución de Schaffner. Reconstruyendo la concepción suareciana del «intelecto práctico» expuesta en tratados como *De anima* y el denominado *Tractatus Quartus*, la presenta como un sutil intento por lograr un equilibrio entre explicaciones voluntaristas o intelectualistas anteriores. De acuerdo a Vigo, si se consideran de forma debida las ideas «psicológicas» de Suárez, su teoría de la

acción y su doctrina sobre las virtudes, resulta insostenible considerar su ética como voluntarista y legalista, perspectiva difundida en los estudios que hacen de su teoría del derecho y el *De legibus* el nodo central y la clave interpretativa del complejo pensamiento suareciano.

Llama la atención poderosamente que el artículo que sigue al de Schaffner, el que firma Anselm Spindler, sostenga posiciones prácticamente antitéticas en lo tocante al concepto de ley y la filosofía moral de Suárez. Dando por buenos los argumentos de los académicos que hablan de una moral de corte legalista y entendida como «obediencia» en Suárez, Spindler va incluso más allá de la literatura precedente y, proyectando las filosofías de Suárez y Vitoria en una historia amplia del pensamiento moral, marca un contraste radical entre la perspectiva «antigua» de Suárez, incapaz de entroncar o ser considerada como antecedente de las éticas modernas basadas en la autonomía y auto-gobierno del individuo, y la teoría moral de Vitoria, una filosofía racionalista en la que la ley moral se presenta como «expresión de la autonomía de agentes racionales». Es de agradecer, ciertamente, que los editores del volumen se hayan decantado por recoger contribuciones divergentes y hasta contradictorias entre sí, privilegiando la pluralidad interpretativa aún a costa de una armonía general de voces que, para el período y autores que nos ocupan, resultaría forzada y deshonesta.

Un cuarto artículo dedicado a Suárez (escrito por Mauricio Lecón), verdadero plato fuerte y centro de interés de esta obra colectiva, repite ideas ya expuestas por Schaffner y Vigo, aportando una explicación pedagógica y muy detallista de la teoría de la acción en Suárez. Se echa en falta, en este caso, una mayor tematización del concepto de ley en este trabajo. Esta característica, aplicable también a la exposición de Vigo, hace que sus contribuciones (meritorias en otros sentidos), contrasten con el tono general de un volumen concienzudamente organizado en torno al concepto general y tipologías de la ley en la Escolástica Tardía española.

Mirando tanto al pasado (Gregorio de Rimini) como al futuro (Kant), Isabelle Mandrella se concentra, por su parte, en las aportaciones al concepto de *ius naturale* que el jesuita Gabriel Vázquez realiza en sus comentarios a la *Summa* tomista. Como bien subraya Mandrella, al hacer a la ley natural (como Rimini) independiente de la voluntad divina y fundada exclusivamente en la razón,

Vázquez puede ser considerado un antecedente de la filosofía moral kantiana y de los imperativos de una razón autónoma. Mandrella plantea esta hipótesis, en todo caso, con las debidas precauciones metodológicas y evitando caer en anacronismos, al considerar problemático el traslado de la reflexión de Vázquez, marcadamente metafísica, al campo de la ética y subrayar que el naturalismo del jesuita (característico, por cierto, de otros muchos escolásticos) convierte a la razón práctica en un mero órgano de lectura o reconocimiento de relaciones presentes, de forma objetiva, en la realidad misma.

Dominik Recknagel dedica también su contribución a la doctrina escolástica sobre el derecho natural. Como Mandrella, orienta su mirada tanto al pasado (Aristóteles, estoicismo, Aquino, ...) como al futuro de la historia de la filosofía (Lessius, Grotius), trazándose como objetivo el mostrar las continuidades existentes no tanto en un concepto de derecho natural omnipresente a lo largo de los siglos, sino en la tematización de una serie de casos de excepción utilizados desde la época clásica para fundamentar un derecho no ordinario. Se trata de casos en los que el derecho natural prima por encima de los distintos derechos positivos y de situaciones en las que se pone en práctica una cierta jerarquización de los distintos derechos naturales, tendiendo a primar siempre el instinto natural de autoconservación. Como muestra Recknagel con gran acierto, escolásticos «salmantinos» como Vitoria, Soto, Suárez o Menchaca jugaron un papel fundamental en la ampliación del abanico de casos considerados por Aristóteles o Aquino y la introducción de nuevos matices interpretativos. La importancia de la «Escuela» quedaría atestiguada por el hecho de que Grocio, cuya obra toma Recknagel como punto de llegada o confluencia, reprodujo casi literalmente los pasajes dedicados por los autores mencionados a asuntos como la legítima autodefensa o el hurto por hambre. Sin ser excesivamente novedosa (a las continuidades entre Grocio y la «Escuela» se han dedicado multitud de trabajos, especialmente en el ámbito hispano, desde los estudios pioneros de Hinojosa y Naveros o Puig Peña en la década de 1930; por desgracia, Recknagel no tiene en cuenta esta bibliografía), la contribución de Recknagel constituye una exposición bien estructurada y una argumentación hilada con solidez.

Incorporando también en su análisis una gran cantidad de fuentes, Paula Oliveira e Silva se detiene a estudiar el concepto de *ius gentium* que

barajan distintos autores de la «Escuela» a la hora de comentar el influyente a. 3, q. 57 de la II-IIae de Aquino. Siguiendo muy de cerca investigaciones precedentes de Luciano Pereña, considera a Luis de León y Domingo de Soto como los iniciadores de dos corrientes de interpretación diferentes del concepto derecho de gentes, una que lo hace más cercano al derecho natural (León) y otra que lo aproxima al positivo (Soto). El aporte novedoso de la contribución de Oliveira radica en el estudio de las páginas dedicadas a la noción de *ius gentium* en varios de los comentarios a la *Summa* elaborados por catedráticos de Coimbra y Évora (Domingos, Pérez, Rebello), autores que, como bien apunta la autora, suelen ocupar un lugar marginal en los estudios sobre la «Escuela». Insiste Oliveira, con acierto, en que sólo un estudio exhaustivo de estas fuentes portuguesas permitirá evaluar con rigor la hipótesis (apuntada, más que probada, por Pereña) según la cual Coimbra y Évora formaron parte de un proyecto colectivo para la enseñanza de la teología y el Derecho impulsado desde Salamanca.

El artículo de Martin Slingo es uno de los más sutilmente redactados de toda la obra y una de las contribuciones en las que el análisis de fuentes alcanza el mayor grado de profundidad. Resulta de interés, por un lado, para entender la línea general de argumentación de los escolásticos «salmantinos» y sus autores de cabecera sobre el origen de la potestad civil (de Vitoria a Suárez y sin olvidar a Cayetano o Bellarmino) y los pequeños matices que diferencian sus teorías. Por otro lado, Slingo traza también con maestría las grandes diferencias que existen entre sus posiciones y las de los partidarios protestantes de la institución divina (comenzando por Jacobo I de Inglaterra). Diferencia incluso con acierto – y éste es, sin duda, un punto novedoso – las ideas generales de los «salmantinos» y las de un autor como Juan de Salas que, integrado por la tradición historiográfica en la denominada «Escuela de Salamanca», presenta, sin embargo, una teoría pactista sobre el origen de la potestad civil en las antípodas de los autores a los que se suele asociar su nombre (habría que considerar también a Vázquez de Menchaca como otra excepción notable).

Plantea una hipótesis de investigación histórico-filosófica interesante, aunque arriesgando mucho más en la selección e interpretación de textos, el artículo de Christoph Haar, quien dedica su contribución a rebatir la teoría clásica (culminada en *La condición humana* de Hannah Arendt) según la

cual en la filosofía clásica (y hasta bien entrada la Modernidad) el hogar, en cuanto espacio de actividades puramente económicas, quedó al margen de las relaciones auténticamente políticas, concebibles sólo más allá del núcleo familiar. Rescatando algunas reflexiones de Aristóteles, Aquino y escolásticos como Vitoria, Ledesma, Molina y, sobre todo, Sánchez, Haar apunta a que la tradición aristotélico-tomista movilizadora por la «Escuela» no habría disociado completamente el espacio del *oikos* y la política. Al contrario, en obras como el *De Sancto Matrimonii Sacramento* de Tomás Sánchez se percibiría un claro apuntalamiento del hogar como espacio parapolítico en el que resulta posible y deseable fomentar algunas de las virtudes políticas – amistad entre cónyuges, asunción conjunta de las tareas del hogar, educación virtuosa de la prole – indispensables en esa búsqueda del bien común que caracteriza el ordenamiento de toda república. La hipótesis es interesante en la medida en que ataca, al mismo tiempo, a teorías sobre lo político tan reputadas como la de Arendt, y a la línea de interpretación más habitual a la hora de explicar históricamente la división entre esferas sociales en el mundo pre-moderno. En todo caso – y aunque es cierto que Sánchez y otros escolásticos, trascendiendo la *causa finalis* de la procreación, consideran la amistad entre esposos como un elemento deseable en la relación conyugal – los textos citados no muestran con claridad el carácter político de la relación conyugal y el espacio familiar. Quizás algunas paradojas, sobreinterpretaciones o dilemas sin resolver en el texto de Haar podrían ser reconsideradas o matizadas leyendo las fuentes «escolásticas» en un contexto intelectual más amplio, del que también harían parte textos coetáneos como *La perfecta casada* de Luis de León o los *De Institutione Feminae Christianae* y *De officio Mariti* de Vives.

Introduciendo un breve apunte crítico que sirva de contrapunto al extenso catálogo de virtudes (relevancia y solidez de las distintas contribuciones, originalidad de varios de los trabajos, etc.) que destacamos en *The Concept of Law in the Moral and Political Thought of the «School of Salamanca»*, cabría mencionar, como apuntamos al reseñar la contribución de Recknagel, que, en muchos de los capítulos del volumen se echa en falta el manejo de la bibliografía en castellano sobre los escolásticos «salmantinos», relativamente abundante, circunstancia que resta credibilidad al planteamiento del estado de la cuestión al comienzo de los artículos.

En cambio, la bibliografía secundaria redactada en inglés y alemán es convenientemente traída a colación en las distintas contribuciones, elemento que hace que el volumen sea de gran interés para

conocer las publicaciones recientes sobre la «Escuela» en el contexto académico internacional. ■

Peter Oestmann

Und grün des Lebens goldner Baum*

Ob wirklich alle Theorie grau ist, wie der Teufel in Goethes Faust einem »Freund« einflüstern will, wissen wir nicht. Doch dass der Blick ins Leben überall bunte Bilder zeigt, kann die Rechtsgeschichte vielfach bestätigen. Selbst das von Goethe zitierte grüne Leben taucht in der frühen Neuzeit wörtlich auf, nämlich als *viridis observantia*, als grünende Observanz. Die Rechtspraxis hat je nach Sichtweise verschiedene Farben oder eben verschiedene Körper. »Many bodies«, wie der Titel des Sammelbandes verheißt, ist also nicht nur auf gleichzeitig vorhandene mehrere normative Rechtstexte bezogen, sondern auch auf das Verhältnis von Rechtsnorm und Rechtspraxis. Die Anlage des Buches, die Auswahl der Beispiele und die einzelnen Fallstudien rennen offene Türen ein. Wenn Seán Patrick Donlan und Dirk Heirbaut, die beiden Herausgeber, sich auf *legal hybridity* und *jurisdictional complexity* berufen, klingt das nach einer Anbiederung an überstaatliche Globalisierungen des modernen Rechts. Aber solche aufgesetzten Modernisierungen hat der sehr lehrreiche Band nicht nötig. Die Einleitung sagt genau, worum es geht. Auch die Rechtsgeschichte kann nämlich ihren eigenen Beitrag leisten, um weltweite Rechtsvielfalt näher zu untersuchen. Den Schwerpunkt legen die Herausgeber und die meisten Verfasser der Einzelbeiträge auf die frühe Neuzeit. Das ist angemessen, denn in der älteren Zeit

ohne Staat stellten sich zahlreiche Fragen noch gar nicht. Doch beim Blick auf die frühneuzeitlichen Jahrhunderte kann die Rechtsgeschichte die Fremdheit der Vormoderne auf sich wirken lassen, die zeitgenössische Staatsgewalt angemessen relativieren und auch den Gegensatz zwischen Norm und Praxis gezielt erforschen. Pluralität war immer Teil der europäischen Rechtstradition, die kleinräumigen *iura propria* ergänzten immer das großräumige *ius commune*, wie immer man die Rechtsmassen auch bezeichnete. Vollständige staatliche Herrschaft über das gesamte Recht gab es nie, wie die Herausgeber mit überzeitlichem Wahrheitsanspruch verkünden (16). Der Blick auf die tägliche Praxis, vor allem auf die Untergerichte, sei zu lange vernachlässigt gewesen, meinen sie. Ein europäisches Ergebnis stellt sich bei diesem Ansatz nahezu von selbst ein. Die besondere Rolle Englands verflüchtigt sich nämlich mehr und mehr. Viele übergreifende europäische Erscheinungen lassen sich auch hier erkennen, wenn man nicht immer ausschließlich nach der »Geltung« einzelner Sätze des römischen Rechts fragt. Die Gemeinsamkeit der europäischen Rechtsgeschichte besteht bei einer solchen Sichtweise nicht vornehmlich in der Prägung durch eine gelehrte Rechtswissenschaft oder in der Strahlkraft des römisch-kanonischen Rechts, sondern im gleichzeitigen Mit- und Nebeneinander kleinräumiger und

* SEÁN PATRICK DONLAN, DIRK HEIRBAUT (eds.), *The Laws' Many Bodies. Studies in Legal Hybridity and Jurisdictional Complexity, c1600–1900* (Comparative Studies in Continental and Anglo-American Legal History 32), Berlin: Duncker & Humblot 2015, 269 S., ISBN 978-3-428-14715-1